

tando que se autorice el cambio de nombre, en base a que existe justa causa conforme al artículo 206 del Reglamento del Registro Civil, unido al hecho, mas que probado, de que el nombre que se propone, Xiaojie, le fue impuesto antes de ser adoptada y por tanto le pertenecía legítimamente.

4. En la tramitación del recurso el Ministerio Fiscal interesó la confirmación del auto recurrido por sus propios fundamentos jurídicos. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando desfavorablemente la pretensión del promotor, dado que no desvirtuaba los fundamentos de la resolución.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 28 de febrero y 26-1ª de abril y 5-2ª y 7-2ª de julio y 8-1ª de octubre de 2003, 7-2ª de febrero y 8-1ª de junio de 2004.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 R.R.C.), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 R.R.C.) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 L.R.C. y 192 R.R.C.), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el caso presente las pruebas presentadas no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. art. 57 L.R.C. y 205 R.R.C.) y hoy, por delegación (O.M.26 de junio de 2003), a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (cfr. art. 384 R.R.C.), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La cuestión apuntada merece una respuesta afirmativa. Se trata de una menor adoptada y el cambio intentado no perjudica a tercero y hay para él una justa causa, con lo que se cumplen los requisitos específicos exigidos para la modificación (cfr. art. 206, III, R.R.C.). Este último extremo relativo a la concurrencia del requisito de la justa causa, que es negado por el Ministerio Fiscal en su informe, debe ser, por el contrario, afirmado en un doble sentido. Por un lado, el nombre propuesto «Xiaojie» es el que correspondía legalmente a la menor antes de ser adoptada y el que usaba de hecho, el cual fue sustituido, sin base legal para ello (cfr. art. 213 nº1 R.R.C.), en el trámite de la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento y de la adopción. En rigor, por lo tanto, estamos en presencia de un supuesto de imposición de nombre con infracción de las normas establecidas, lo que ya de por sí constituye causa suficiente para autorizar la sustitución pretendida en cuanto a la recuperación del nombre originario de la nacida (cfr. art. 212 R.R.C.). Por otro lado, y atendiendo al principio superior de prevalencia del interés de la menor (cfr. art. 2 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero), abona la conclusión anterior el propósito a que responde la petición de cambio solicitada de que la menor no pierda el sentido de sus orígenes, a lo que sin duda contribuirá favorablemente la conservación de su nombre original chino como segundo nombre propio de la misma.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/345/2005 de 7 de febrero), el cambio del nombre inscrito «Estrella» por «Estrella-Xiaojie», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 24 de junio de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**13246** RESOLUCIÓN de 13 de julio de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera para el año 2005.

Visto el texto del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera para el año 2005 (Código de Convenio n.º 9914535), que fue suscrito con fecha 16 de junio de 2005 de una parte por la Asociación Española de Fabricantes de Sal (AFASAL), en representación de las empresas del sector, y de otra por las Organizaciones sindicales FITEQA-CC.OO y FIA-UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Sectorial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de julio de 2005.-El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

### ACUERDO SECTORIAL NACIONAL DE LA INDUSTRIA SALINERA PARA EL 2005

#### Preámbulo

Las partes signatarias integradas, en cuanto a la representación sindical, por la Federación de Industrias Afines de la UGT (FIA-UGT) y por la Federación de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC.OO. (FITEQA-CC.OO.) y, por parte patronal, por la Asociación Española de Fabricantes de Sal (AFASAL), como organizaciones más representativas del Sector de la Industria Salinera y haciendo uso de las previsiones contenidas en el número 2 del artículo 3 del 2.º Convenio Colectivo General de la Industria Salinera, acuerdan:

#### Artículo 1. Ámbitos Funcional, Territorial y Personal.

Quedan obligados por las disposiciones del presente Acuerdo Sectorial Nacional (ASN) las empresas y personal laboral de las entidades públicas y trabajadores del sector que se determinan en el ámbito funcional y personal del 2.º Convenio Colectivo General de la Industria Salinera, con la salvedad que se contiene en la Disposición Final de su texto.

En cuanto al ámbito territorial, el presente Acuerdo Sectorial Nacional será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

#### Artículo 2. Ámbito Temporal.

Este Acuerdo estará vigente desde el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005.

#### Artículo 3. Alcance Obligacional y Normativo.

1. Las partes signatarias del presente acuerdo, como organizaciones más representativas del sector y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, incorporarán obligatoriamente el contenido del mismo a los Convenios Provinciales o, en su caso, de Empresa, de conformidad con el número 3 del artículo 3 del 2.º Convenio Colectivo General de la Industria Salinera.

2. El contenido del presente Acuerdo tiene carácter preferente sobre cualquier otra disposición legal de carácter general que regule las materias en él contenidas, salvo que sean de derecho necesario, sustituyéndolas, por tanto, durante su vigencia.

#### Artículo 4. Incrementos económicos.

1. Para el año 2005, los Convenios Colectivos Provinciales o, en su caso, de Empresa, aplicarán un incremento del 2'3 % (dos coma tres por ciento) sobre los conceptos a que se refiere el artículo 45 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera.

Por otro lado, el Salario mínimo anual garantizado (SMAG) del artículo 57 de dicho texto, fija su cuantía para el año 2005 en 11.713,15 euros (once mil setecientos trece coma quince euros).

2. El importe de la dieta completa y de la media dieta, a tenor del número 6 del artículo 40 del 2.º Convenio Colectivo General de la Industria Salinera, será fijado en el ámbito de los Convenios Provinciales o, en su caso, de Empresa.

#### Artículo 5. *Cláusula de garantía.*

1. En el supuesto de que el incremento anual del Índice de Precios al Consumo (IPC) al 31 de diciembre de 2005 supere el 2,3 % (dos coma tres por ciento), se efectuará una revisión económica sobre el exceso de dicho tanto por ciento con efectos de uno de enero de dos mil cinco.

2. Dicha revisión, en su caso, afectará a los conceptos económicos contenidos en el artículo 45 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera y sobre el Salario Mínimo Anual Garantizado (SMAG) del artículo 57 de dicho texto.

3. Esta cláusula se adaptará al periodo de vigencia de cada Convenio Colectivo Provincial o, en su caso, de Empresa.

#### Artículo 6. *Comisión Paritaria.*

La Comisión Paritaria del 2.º Convenio Colectivo General de la Industria Salinera actuará en el mismo sentido para la interpretación y seguimiento de lo pactado en este Acuerdo y conforme al procedimiento que se establece en aquel texto.

#### Artículo 7. *Denuncia.*

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85.2 d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente Acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción el treinta y uno de Diciembre de dos mil cinco.

**13247** *ORDEN TAS/2495/2005, de 5 de julio, por la que se clasifica la Fundación Campaner como de asistencia e inclusión social y se procede a su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales de competencia estatal.*

Por Orden se clasifica y registra la Fundación Campaner:

Visto el expediente, para la inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales de la Fundación Campaner, instituida en Inca (Baleares), y teniendo en consideración los siguientes:

#### Antecedentes de hecho

Primero: La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario del Iltre. Colegio de Notarios de Baleares, don Miguel Mulet Ferragut, el día 16 de marzo de 1998 e inscrita en el Registro Único de Fundaciones del Govern Balear, el día 25 de septiembre de 1998, con el número AS 91.

Segundo: La referida Fundación, con fecha 27 de enero de 2005, comunicó a la Consejería de Presidencia y Deportes, del Gobierno de las Islas Baleares, la modificación de sus Estatutos, para su adaptación a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Entre las modificaciones practicadas, figura la modificación de sus fines y ámbito de actuación territorial, extendiendo éste a todo el territorio nacional. Por ello, el Patronato ha solicitado que se practiquen las inscripciones que proceda y se transfiera el ejercicio de las competencias de Registro y Protectorado a la Administración competente.

Tercero: La Consejería de Presidencia y Deportes, del Gobierno de las Islas Baleares, mediante Resolución de fecha 8 de febrero de 2005, da traslado de la solicitud presentada por la Fundación, para que, a la vista de la misma, este Protectorado acuerde lo que considere conveniente. Entre la documentación aportada, figura una copia simple de escritura, otorgada por el Patronato de la Fundación ante el Notario de Palma de Mallorca, don Alberto-Ramón Herrán Navasa, el 20 de diciembre de 2004, con el número 5.313 de su protocolo, mediante la que se elevan a públicos, entre otros, los siguientes acuerdos:

Trasladar el domicilio social de la Fundación a la calle Son Odre, número 3, de Inca, 07300 Illes Balears.

Ampliar el número de miembros del Patronato, fijándolo en cuatro, y, en consecuencia, se nombra a doña Carmen Riu Güell, como nuevo miembro de mismo, quedando compuesto como sigue:

Presidente: Don José Campaner Puigserver.

Vicepresidente 1.º: Don José María Campaner Navarro.

Vicepresidente 2.º: Doña María Magdalena Navarro Garau.

Secretaria: Doña Carmen Riu Güell.

Extinguir el Órgano denominado Junta Rectora, cesando a todos sus miembros, por acuerdo del Patronato.

Ampliar el objeto social y los fines de la Fundación.

Modificar el ámbito de actuación de la Fundación, para ampliarlo a todo el territorio del Estado.

Modificar los Estatutos de la Fundación, para su adaptación a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, cuyo nuevo texto integro consta en la certificación incorporada a la escritura.

Cuarto: Este Protectorado manifestó su conformidad con los Estatutos de la Fundación y la asunción de competencias como tal Protectorado sobre la misma, atendiendo a su finalidad asistencial y ámbito de actuación territorial.

Quinto: Recibidos y examinados los antecedentes de la Fundación, éstos se ajustan a la legislación vigente en materia de fundaciones de competencia estatal.

Vistos la Constitución Española, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, y los Reales Decretos 553/2004, de 17 de abril, 562/2004, de 19 de abril y 1600/2004, de 2 de julio.

#### Fundamentos de Derecho

Primero: A la Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales le corresponde el ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y disposición transitoria tercera de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en relación con el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales (artículo 9), y con los Reales Decretos 562/2004, de 19 de abril y 1600/2004, de 2 de julio, por los que se aprueba y desarrolla, respectivamente, la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad es competente para resolver el presente expediente, en virtud de la Disposición adicional sexta del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, en relación con la Orden Ministerial de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (B.O.E. del día 27 de mayo), corregida por la Orden Ministerial de 25 de junio de 1996 (B.O.E. del día 27 de junio) y modificada, entre otras, por Orden de 15 de marzo de 2001 (B.O.E. del día 29 de marzo) y por la Orden de 3 de febrero de 2003 (B.O.E. del día 5 de febrero).

Segundo: La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación, la modificación o nueva redacción de los Estatutos, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos, y las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos.

Por cuanto antecede, este Departamento ha dispuesto:

Primero: Aceptar la documentación de la Fundación Campaner, instituida en Inca (Baleares), cuyos fines de interés general son predominantemente de asistencia e inclusión social, pasando este Departamento a ejercer el Protectorado sobre la misma.

Segundo: Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 07/0049.

Tercero: Inscribir los actos relacionados en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden.

Cuarto: Registrar la composición del Patronato.

Quinto: Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 5 de julio de 2005.-P.D. (O. de 15 de marzo de 2001), la Secretaria de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, María Amparo Valcarce García.